

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ DE 2024**

“Por la cual se reglamenta el acceso a la información de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 2354 de 2024”

**LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las previstas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 2354 de 2024 y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 78 de la Constitución Política, al legislador le corresponde regular el control de calidad de los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información a ser suministrada al público en su comercialización.

Que la Ley 1335 de 2009 establece disposiciones dirigidas a prevenir daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y dispone la creación de políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia al tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana.

Que mediante la Ley 2354 de 2024 se modificó el objeto de la Ley 1335 de 2009 y se dictaron otras disposiciones dirigidas a garantizar los derechos a la salud de los habitantes del territorio nacional, especialmente la de los menores de 18 años y la población no fumadora; en concreto, lo concerniente al consumo, venta, publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, así como los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

Que el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 establece las facultades administrativas de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección al consumidor, señalando que se trata de una competencia residual, en la cual se actuará en tanto no se hayan asignado dichas funciones de manera expresa a otra autoridad.

Que a su vez, el artículo primero, numeral 21 del Decreto 4886 de 2011 dispone es competencia de esta entidad ejercer las funciones establecidas en la Ley 1335 de 2009 y las que la modifiquen, adicionen, o reglamenten, en materia de publicidad, empaquetado y prohibición de promoción y patrocinio de tabaco y sus derivados.

Que por su parte, el artículo 4 de la Ley 2354 de 2024 señala que «todas las medidas de control establecidos en la Ley 1335 de 2009 serán aplicables a los productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento» y, a su vez, el artículo 5 concede el término de un (1) año para aplicar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1335 de 2009, en cuanto a las reglas a implementarse sobre etiquetado y empaquetado, lo cual, por la naturaleza del asunto y disposición expresa del legislador, le compete al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la Resolución 003961 de 2009 estableció los requisitos de empaquetado y etiquetado del tabaco y sus derivados, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1335 de 2009, atendiendo a su calidad de autoridad nacional competente para emitir, formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 4107 de 2011.

Que de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 2354 de 2024 a la Superintendencia de Industria y Comercio le corresponde reglamentar lo concerniente al derecho que tienen

“Por la cual se reglamenta el acceso a la información de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 2354 de 2024”

las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, de acceder a la información, de acuerdo con lo establecido en el estatuto del consumidor y normas complementarias, sin contradecir lo dispuesto en la ley sobre prohibición a la publicidad y promoción de dichos productos.

Que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011 define el concepto de «información» como todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

Que así mismo, el Título V de la mencionada Ley 1480 de 2011 establece los elementos básicos a ser tenidos en cuenta en materia de información dentro del régimen general de protección al consumidor, destacando para el caso en concreto aspectos asociados a: **(i)** la información mínima; **(ii)** el contenido de la información; **(iii)** las condiciones especiales de información para productos nocivos, sin perjuicio de normas especiales o la reglamentación técnica aplicable a cada producto y; **(iv)** la información pública de precios.

En cuanto al derecho a la información de niños, niñas y adolescentes, es pertinente aclarar que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1335 de 2009 la venta, directa e indirecta, de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento en cualquiera de sus presentaciones a menores de dieciocho (18) años se encuentra prohibida.

Que, de acuerdo con lo anterior, a través de la presente resolución, se reglamentará el derecho a la información mínima que debe ser suministrada a los consumidores de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, entre otros, conforme a lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011, sin perjuicio de las competencias específicas y especializadas a cargo de otras autoridades.

Que en el mercado de productos sucedáneos o imitadores de tabaco y sus derivados, es decir cigarrillos electrónicos o los sistemas de vapeo, se encuentran: Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN), Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN), Productos de Tabaco Calentado (PTC), entre otros, que se definen como sigue:

**1. Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN):** son dispositivos que calientan una solución cuyo vapor es inhalado, generando un aerosol que suele contener aromatizantes, normalmente disueltos en propilenglicol o glicerina. Todos los SEAN —no los SSSN— contienen nicotina<sup>1</sup>.

Bajo tal entendido, se tiene que en el mercado coexisten varios tipos de dispositivos<sup>2</sup>: **(i)** cigarrillos electrónicos desechables; **(ii)** cigarrillos electrónicos con cartucho prellenado o rellenable; **(iii)** con tanques (rellenables) y; **(iv)** con cápsulas (prellenadas o rellenables), sin perjuicio de otros que se creen o salgan al mercado.

**2. Productos de Tabaco Calentado (PTC):** según la Organización Mundial de la Salud, «son productos de tabaco procesado que son calentados en lugar de sufrir combustión. Al calentarlos, producen aerosoles que contienen nicotina, sustancia altamente adictiva procedente del tabaco, y otras sustancias químicas, procedentes de aditivos y aromas añadidos, que son inhaladas por los usuarios a través de la boquilla. Los PTC

<sup>1</sup> Definición extraída del documento denominado «Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Séptima reunión Delhi (India), 7-12 de noviembre de 2016. [fctc-cop-7-11-es.pdf \(who.int\)](#)».

<sup>2</sup> [Diccionario visual de productos de cigarrillos electrónicos o vapeo \(cdc.gov\)](#) emitido por Centers for Disease Control and Prevention de los Estados Unidos de Norte América «Centros para el Control y Prevención de Enfermedades».

“Por la cual se reglamenta el acceso a la información de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 2354 de 2024”

imitan el comportamiento de fumar de los cigarrillos tradicionales mediante el uso de dispositivos electrónicos de calentamiento»<sup>3</sup>.

Que el proyecto del presente acto administrativo fue publicado para comentarios del público en general, en la página *web* de la Superintendencia de Industria y Comercio del \_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_ de 2024.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. Objeto.** Por medio de la presente resolución se reglamenta el derecho de acceder a la información, que les asiste a las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1480 de 2011.

**ARTÍCULO 2. Información mínima.** La información mínima que los productores y proveedores deben suministrar a los consumidores comprenderá además de lo dispuesto en el Capítulo Único del Título V de la Ley 1480 de 2011 y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, reglamentos técnicos o medidas sanitarias aplicables a los productos objeto de a presente resolución, lo siguiente:

- 1.** Indicación expresa de si se trata de equipos o dispositivos recargables o desechables.
- 2.** En caso de ser cigarrillos electrónicos desechables deberán incluir:
  - 2.1. Las instrucciones de uso en idioma castellano.
  - 2.2. La vida útil del producto.
  - 2.3. La manera cómo debe hacerse la disposición final del equipo.
  - 2.4. Las advertencias de seguridad y de uso adecuado del producto.
- 3.** En caso de ser cigarrillos electrónicos con cartucho prellenado o rellenable, con tanques (rellenables) o con cápsulas (prellenadas o rellenables) o similares, deberán incluir:
  - 3.1. Las instrucciones de uso en idioma castellano.
  - 3.2. Las indicaciones claras y precisas para ensamblar los dispositivos.
  - 3.3. La indicación de los accesorios que incluye.
  - 3.4. Tipo de batería, potencia, recomendaciones y advertencias de seguridad frente a la misma.
  - 3.5. El tipo de carga.
  - 3.6. La manera de realizar el mantenimiento del dispositivo.
  - 3.7. Término de garantía.
  - 3.8. Indicar la manera cómo debe hacerse la disposición final del equipo.
  - 3.9. Las advertencias de seguridad y de uso adecuado del producto.
- 4.** Los dispositivos de calentamiento de tabaco deberán incluir:
  - 4.1. Las instrucciones de uso en idioma castellano.
  - 4.2. Indicar de manera clara y precisa los pasos para ensamblar los dispositivos.
  - 4.3. Indicar los accesorios que incluye.
  - 4.4. Tipo de batería, potencia, recomendaciones y advertencias de seguridad frente a la misma.
  - 4.5. Indicar el tipo de carga.
  - 4.6. Indicar la manera de realizar el mantenimiento del dispositivo.
  - 4.7. Término de garantía.
  - 4.8. Indicar la manera cómo debe hacerse la disposición final del equipo.
  - 4.9. Las advertencias de seguridad y de uso adecuado del producto.

<sup>3</sup> Definición extraída del documento «Nota informativa sobre los productos de tabaco calentados». Organización Mundial de la Salud, Segunda Edición. Marzo de 2020.

“Por la cual se reglamenta el acceso a la información de las personas consumidoras de cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 2354 de 2024”

**5.** Los Productos de Nicotina Oral (PNO), productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores deberán incluir:

- 5.1. Las instrucciones de uso en idioma castellano.
- 5.2. Las advertencias de seguridad y de uso adecuado del producto.

**Parágrafo:** La información mínima de la que trata este artículo no podrá contradecir lo dispuesto en la Ley 1335 de 2009, o las normas que la modifiquen o sustituyan sobre prohibición a la publicidad y promoción de los cigarrillos, productos de tabaco, sus derivados, sucedáneos o imitadores y los dispositivos necesarios para su funcionamiento.

**ARTÍCULO 3.** Los productos de los que trata la presente resolución deberán contener toda la información que se exija en normas técnicas, medidas sanitarias o reglamentos técnicos que sean expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 4. Oportunidad de la información.** La información a que se refiere la presente Resolución debe estar a disposición del consumidor durante todo el proceso de comercialización de los productos.

**ARTÍCULO 5. Presentación de la información.** La información de la que trata la presente resolución debe proporcionarse de la siguiente manera:

1. De forma clara, en caracteres legibles, por escrito y en castellano, e incluirse bien sea en sus etiquetas, envases, empaques o anexos.
2. En las ventas realizadas mediante métodos no tradicionales o a distancia y las que se realicen por el comercio electrónico, además del cumplimiento de las reglas previstas en los artículos 46 y 50 de la Ley 1480 de 2011, los productores o proveedores de Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y los Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN) y de los Productos de Tabaco Calentado, deben garantizar previo a la compra que los consumidores tengan acceso a la información antes descrita, de forma clara, en caracteres legibles y por escrito.

**ARTÍCULO 6. Vigencia.** La presente resolución empieza a regir a los seis (6) meses siguientes de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

## **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C, a los

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,

**CIELO ELAINNE RUSINQUE URREGO**

Proyectó: Laura Lucía Niño  
Revisó: Neyireth Briceño/ Tatiana Luque/ David Mancera  
Aprobó: María Carolina Ramírez García/Diego Romero